

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que figure en las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 13 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admiten correspondencias oficiales de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serina. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Bulafia. (Gaceta del 25 de Junio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

(CONTINUACION.)
TÍTULO XII.
DEL CONCURSO DE ACREEDORES.
SECCION PRIMERA.
De la quita y espera.

Art. 1.130. Todo deudor que no sea comerciante, antes de presentarse en concurso, podrá solicitar judicialmente de sus acreedores quita y espera ó cualquiera de las dos cosas. Acompañará necesariamente á esta solicitud:

- 1.ª Una relacion nominal de todos sus acreedores, con expresion del domicilio de los mismos, de la procedencia y antigüedad ó fecha de los créditos, y del importe de cada uno de ellos.
 - 2.ª Otra relacion circunstanciada y exacta de sus bienes, con el valor en venta en que los estime. Solo podrá excluir de ella los bienes que con arreglo al art. 1.449 no pueden ser objeto de embargo.
- Estas relaciones serán firmadas por

el deudor, ó por quien lo represente con poder especial.

Art. 1.131. El Juez proveerá á la anterior solicitud mandando inmediatamente convocar á junta de acreedores, señalando término bastante, sin que exceda de treinta días, para que puedan concurrir á ella los que residan en la Península, y el sitio, día y hora en que deba celebrarse.

Art. 1.132. También serán convocados, citándolos personalmente cuando lo solicite el deudor, los acreedores que residan fuera de la Península, ampliándose en este caso el término antes expresado, por el tiempo que el Juez estime necesario para que puedan concurrir á la junta.

Art. 1.133. Solo serán citados para esta junta, y podrán tomar parte en ella, los acreedores comprendidos en la relacion presentada por el deudor.

La citacion se hará personalmente por cédula ó los que tengan domicilio conocido. Los que no lo tengan serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 269.

Art. 1.134. Tanto en las cédulas de citacion como en los edictos, además de expresarse lo que ordena el artículo 272, se prevendrá que los acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Art. 1.135. Si hubiere ejecuciones pendientes con el deudor, no se acumularán á este procedimiento; pero se suspenderá su curso cuando se hallen en la via de apremio antes de procederse á la venta de los bienes, si el deudor lo solicitaré del Juez que conozca de la quita y espera, el cual lo comunicará á los otros por medio de oficio.

Art. 1.136. Exceptuánse de la disposicion anterior las ejecuciones despachadas contra bienes especialmente hipotecados.

La suspension que se acuerde en virtud de lo ordenado en el artículo anterior, se tendrá por alzada de derecho cuando hayan trascurrido dos meses sin que hubiere sido otorgada la quita ó espera, ó luego que fuere denegada.

Art. 1.137. Los acreedores podrán ser representados en la junta por tercera persona, autorizada con poder bastante, cuyo documento deberá presentarse para que se una á los autos.

Los apoderados que lleven más de una representacion, solo tendrán un voto personal; pero los créditos que re-

presenten se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

Art. 1.138. Para que pueda celebrarse dicha junta, se necesitará que el número de los acreedores concurrentes represente por lo menos las tres quintas partes del pasivo.

Art. 1.139. La junta se celebrará en el día señalado bajo la presidencia del Juez y con asistencia del actuario, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª El actuario tomará nota, que insertará en el acta, de los concurrentes y de sus créditos, y á la vez el Juez examinará los títulos de crédito y poderes en su caso. Si los que hayan llenado esta formalidad representaran cuando menos los tres quintos del pasivo, el Juez tendrá por constituida la junta.

2.ª Acto continuo se dará lectura de los artículos de esta ley que se refieren al objeto de la convocatoria, de la solicitud del deudor y de las relaciones de deudas y bienes que con ella se habrán presentado, y se abrirá la discusion.

3.ª Despues de haber hablado dos acreedores en contra y dos en pro si se hubiere pedido la palabra en estos sentidos, y el deudor ó su representante cuantas veces se consideren necesarias para contestar á las observaciones y aclarar las dudas que puedan ofrecerse, el Juez, cuando estime suficientemente discutidas las proposiciones, declarará cerrado el debate.

4.ª El deudor podrá modificar su proposicion ó proposiciones en vista del resultado del debate, ó insistirá en las que anteriormente haya presentado, y sin más discusion el Juez las pondrá á votacion, formulando en términos claros y precisos lo que haya de votarse.

5.ª Las votaciones serán siempre nominales y se consignarán en el acta, formando acuerdo el voto de la mayoría.

6.ª Para que haya mayoría, se necesitará precisamente:

Primero. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votacion.

Segundo. Que los créditos de los que concurren con sus votos á formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

7.ª Publicada la votacion, se admitirán y consignarán las protestas que

se hicieren contra el voto de la mayoría, y se dará por terminado el acto.

8.ª Se extenderá la oportuna acta, haciendo una relacion sucinta de todo lo ocurrido en la junta, insertando literalmente la proposicion ó proposiciones que se hayan votado y la votacion nominal; y leida y aprobada, la firmarán el Juez, todos los que hayan votado, y por los que no sepan, uno de los concurrentes á su ruego y el actuario.

Art. 1.440. Los acreedores por trabajo personal y alimentos, gastos de funeral, ordenacion de última voluntad y prevencion de abintestato ó testamentaria, así como los hipotecarios con hipoteca legal ó voluntaria, podrán abstenerse de asistir á la junta, ó de tomar parte en la votacion.

Si se abstuvieren no quedarán obligados á estar y pasar por lo acordado.

Si toman parte en la votacion, quedarán obligados como los demás acreedores.

Art. 1.441. La mujer del deudor no podrá tomar parte en la discusion ni en la votacion de la junta en que se trate de la quita ó espera.

Art. 1.442. Se tendrá por desechada la proposicion de quita y espera cuando no concurren acreedores en número suficiente para constituir la junta, ó no reuna á su favor las dos mayorías expresadas en la regla 6.ª del art. 1.139, aunque tampoco las reuna el voto contrario.

Art. 1.143. Si el acuerdo de la junta fuese negatorio de la quita ó espera, ó no hubiere podido tomarse por falta de número, quedará terminado el incidente sin ulterior resultado, y los interesados en libertad para hacer uso de los derechos que puedan corresponderles.

Art. 1.144. Si el acuerdo fuere favorable al deudor, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes al de la junta por cualquier acreedor de los citados personalmente, que no hubiere concurrido á ella, ó que, concurriendo, hubiere disentido y protestado contra el voto de la mayoría.

A este fin, los acreedores que se hallen en aquel caso podrán examinar en la Escribanía el acuerdo de la junta.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Los Grabadores de la fábrica Nacional del ramo han calificado de falsos cuatro sellos de Correos y Telégrafos de 25 céntimos de peseta, adheridos á otros tantos sobres de cartas procedentes de Valencia.

Las diferencias que distinguen dichos sellos de los legítimos son las siguientes:

1.ª En toda la mascarilla del busto de S. M., como asimismo en el cuello, tienen los sellos falsos unos claros que no existen en los legítimos.

2.ª La letra de las leyendas «Correos y Telégrafos» y «25 centimos de peseta» es en los falsos bastante más estrecha que en los legítimos; y

3.ª El adorno que tiene el marco del sello carece en los falsos de una línea interior de puntos que sigue todas las ondulaciones de dicho adorno y es muy visible en los legítimos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 23 de Junio de 1881.—El Director general, Juan García de Torres.

(Gaceta del 23 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

CIRCULAR.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por el Cónsul español en Bahía (Brasil) que la fiebre amarilla se ha presentado en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de sanidad, y la orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Dirección general ha tenido por conveniente declarar sucias las procedencias del citado punto que se hayan hecho á la mar después del del 21 de Abril.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de esta superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1881.—El Director general, Francisco Moreu.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 24 de Junio.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Circular.

El disparo de petardos en la vía pública y en los centros de mayor concurrencia, que parecía ser una calamidad localizada en Madrid, extiéndose por las más importantes poblaciones de España con grande escándalo y justa indignación de todas las gentes honradas.

Tales hechos, que revisten un carácter de ferocidad salvaje, no tienen explicación en el seno de una sociedad civilizada, ni encuentran disculpa en el fondo de la conciencia humana. Su represión enérgica, vigorosa é inmediata es una necesidad que se impone fuertemente, y á la que deben acudir con solícito interés los Tribunales de justicia.

Por desgracia el Código penal vigente no trata esta materia con la extensión y minuciosidad que fuera de de-

sear, ni le concede la importancia que en realidad tiene. No es esta una falta de sentido moral, ni de sentido jurídico, sino hija de las circunstancias y de los tiempos, pues el disparo de petardos, de la manera infame que ahora se usa, es posterior á la revision de dicho Código.

Antes los petardos, por regla general, eran entretenimientos molestos, pero inofensivos, de mozalvetes mal intencionados, y tanto la alarma como el peligro que producian eran leves y de escasa trascendencia. Por eso el artículo 587 señala como faltas infracciones, y estima pena bastante para sus autores el arresto de uno á cinco dias, ó la multa de 5 á 50 pesetas.

Ahora, los petardos son instrumentos de destruccion y de muerte; medios poderosos de profundísima alarma; resortes de que se vale la perversidad para causar ciega y estúpidamente el mal á personas inofensivas, así como daño en las cosas, sin objeto conocido, sin ventaja directa para los que se gozan en la destruccion y en el crimen. Por eso, para atajar estos hechos proyectábase la reforma del Código, que no pudo realizarse: pero que se realizará seguramente, en el sentido más adecuado á prevenir y castigar, segun su índole y naturaleza, esos actos tan punibles y que tanto levantan la indignacion pública.

No es posible esperar con los brazos cruzados dicha reforma, ni es el Código actual tan deficiente que no contenga disposiciones aplicables al caso, segun su letra y su recto espíritu. Lo que importa es la unidad en el pensamiento y en la accion, porque de esa suerte, además de haber gran seguridad en las investigaciones judiciales, preparará pronto y eficazmente una jurisprudencia que á todos sirva de pauta.

Al Ministerio fiscal tócale dar los primeros pasos, y seguir con perseverancia hasta alcanzar un resultado que demandan de consuno la justicia y la conciencia pública. El simple hecho de disparar un petardo induce la presuncion de un delito, no la de una falta, porque la experiencia demuestra que por ese medio hay que lamentar unas veces la muerte, otras lesiones graves, otras daños considerables en edificios públicos y privados, siempre alarma y perturbacion muy honda en el sosiego general.

Es posible que depurados los hechos resulte alguna vez que merezcan la calificación de faltas; pero á ese resultado debe llegarse á posteriori, sin que por ello haya inconvenientes ni dificultades dignas de consideracion, como las habria, y muy grandes, si á priori se considerara de tan liviana manera, lo que ordinariamente en el concepto jurídico, en el concepto técnico y en el sentido íntimo, merece la denominacion de delitos.

El Ministerio fiscal, ante el disparo de un petardo, debe pedir la formacion de causa por razon de delito, y agotar todos los medios de investigacion en ese sentido hasta tanto que se castigue á los culpables, ó se demuestre evidentemente que por las circunstancias del caso deba remitirse el conocimiento al Juez municipal correspondiente.

Al efecto, no debe perderse de vista la última parte del art. 572 del Código penal vigente, en la cual, después de enumerar los estragos que se causan por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio, destrozo de los hilos y postes telegráficos, añade «y en general de cualquiera otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.»

Solo impropiamente pueden llamarse petardos, los que son verdaderas máquinas infernales capaces de llevar la muerte, la ruina y el espanto al rededor de sí. Son sin duda agentes ó medios de destruccion tan poderosos como los de inundacion, explosion de minas ó máquina de vapor, varamiento de naves, etc., etc. Así lo dice el recto sentido, así lo enseña la interpretacion científica más severa, así lo comprueba la experiencia en muchos casos. Debe, pues, aplicarse sin temor el art. 572 del Código, y así ha de solicitarlo el Ministerio público en cumplimiento de su deber.

De esta suerte, con un criterio fijo y constante se facilitará la conveniente represion de hechos altamente escandalosos, y que quedarían en la impunidad si como faltas se les considerara, rompiendo las nociones más íntimas de justicia y de derecho. Ya la Sala segunda de este Supremo Tribunal, en sentencia de 27 de Noviembre de 1879, calificó como *delito frustrado de estrago*, comprendido en el referido artículo 572, el hecho de colocar en la puerta de una casa un petardo compuesto de dinamita viva con mecha encendida; y siguiendo estas huellas es fácil uniformar la doctrina, y dirigir los procedimientos judiciales en el sentido más oportuno para atajar un mal que nos afrenta y que á todo trance es menester que se extirpe.

No basta esto, sin embargo. El disparo de petardos responde casi siempre al pensamiento de gentes mal avenidas con la tranquilidad pública ó ansiosas de conseguir fines ilícitos por medios que no lo son menos, y que además, producen la alarma y el desasosiego. Si la ejecucion de tales hechos es individual, aislada y propensa á la impunidad, la concepcion y el impulso suelen partir de centros que no será imposible descubrir si la policia general y la judicial despliegan toda su actividad y toda su energia.

Tanto, pues, como á perseguir la mano criminal que ejecuta, es menester buscar la cabeza que piensa y el centro que inspira, compra ó seduce á los agentes. Solo así se podrá extirpar el mal en su raíz, destruyendo la fuente cenagosa de donde brotan tantos hechos escandalosos que no deben ya repetirse sin que les siga pronto y ejemplar castigo. Escasos son los medios con que cuenta el Ministerio público para indagaciones delicadas, y que en muchos casos debieran ser extraoficiales y secretas; pero suplirá su celo y su inteligencia una falta que por hoy es insubsanable.

Súbase de los efectos á las causas; aprovechése todos los indicios que sirvan de pista para esclarecer hechos por su naturaleza complejos; búsqese el origen del mal con todo interés, y es imposible que dejen de tocarse pronto resultados favorables á la administracion de justicia y al triunfo de la civilizacion sobre la barbarie.

Sírvase V. S. darme parte detallado de las causas que se instruyan con motivo del disparo de petardos y de las instrucciones que comunique en cada caso á los Promotores respectivos, esperando que consagre á esta clase de asuntos la actividad que requiere el servicio público y la inteligencia de que tengo tantas y tan repetidas muestras.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1881.

Aureliano Linares Rivas.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 21 de Junio.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

CIRCULAR.—REEMPLAZOS.

La Comision provincial ha acordado señalar los martes y viernes de cada semana para resolver las incidencias de quintas.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados, advirtiéndoles que desde esta fecha no se oirá á ninguno que se presente fuera de los dias señalados.

Santander 27 de Junio de 1881.—El Vicepresidente accidental, Salvador Gutierrez Mier.

DON MANUEL GUTIERREZ DEL CAÑIZO, Jefe de la Administracion económica de esta provincia y Presidente de la comision de evaluacion de esta capital.

Hago saber: que terminada la confeccion del reparto de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1881-82, estará expuesto al público en la Secretaría de esta comision, sita en la calle de Daoiz y Velarde, número 15, piso entresuelo, durante el plazo de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán enterarse del resultado de dicho repartimiento durante el plazo prefijado y presentar las reclamaciones que consideren convenientes á sus derechos por lo correspondiente á la distribucion del tanto por ciento.

Santander 24 de Junio de 1881.—Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Reinosa.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1881-82, se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento á fin de que el que se considere agraviado haga uso de su derecho en reclamacion por escrito.

Reinosa 24 de Junio de 1881.—Ramon de Obeso y Olmo.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

El repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1881-82 se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Municipio, con el objeto de que pueda reclamar contra el mismo el que se considere agraviado.

Entrambasaguas 23 de Junio de 1881.—El Alcalde, Ambrosio Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

 Callos, callosidades ojos de pollo

Verrugas de manos y piés se curan perfectamente con la

Pomada Galopeau.

Boulevard Strasbourg, 19, París. Envío franco por el correo contra 1 fr. 25 en libranza de correo. Depósito en Santander á 6 rs. frasco. Dr. Erasun Salgado, Atarazanas, 19

Imprenta de SALVADOR ATIENZA. Calle de Carbajal, núm. 4.